Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 2003

que establece disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CEE, Euratom del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil

[notificada con el número C(2003) 5185]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/277/CE, Euratom)

(DO L 87 de 25.3.2004, p. 20)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2008/73/CE, Euratom de la Comisión de 20 de diciembre de 2007	L 20	23	24.1.2008

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 2003

que establece disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CEE, Euratom del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil

[notificada con el número C(2003) 5185]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/277/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 2001/792/CE Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ([1]) y, en particular, las letras a) a e) y g) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El mecanismo comunitario establecido por la Decisión 2001/792/CEE, Euratom denominado en lo sucesivo «el mecanismo», tiene por objeto proporcionar apoyo en caso de emergencias importantes que exijan una reacción urgente inmediata, incluidas las que se produzcan en el contexto de la gestión de crisis aludida en el título V del Tratado de la Unión Europea, en cuyo caso se tendrá en cuenta la declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre el recurso al mecanismo de protección civil de la Comunidad a que alude el título V del Tratado de la Unión Europea.

(2) El mecanismo tiene por objeto contribuir a una mejor protección de las personas en primer lugar, aunque también del medio ambiente y las propiedades, en caso de emergencias importantes, incluida la contaminación marina accidental, de conformidad con la Decisión nº 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada ([2]).

(3) Los Estados miembros pueden participar en el mecanismo comunitario, aunque también deberían poder hacerlo Noruega, Islandia y Liechtenstein en consideración de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 135/2002, de 27 de septiembre de 2002, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades ([3]). En cuanto a los países candidatos, deberían poder participar aquellos países que firmen un memorando de acuerdo con la Comisión.

(4) Se debería crear un procedimiento para facilitar información actualizada sobre los recursos disponibles en los Estados participantes en el mecanismo para distintos tipos de intervenciones, con el objeto de facilitar, en caso de emergencia, la movilización de equipos de intervención, expertos y otros recursos y velar por un mejor uso de esos recursos.

(5) Se debería crear un centro de control e información accesible y capaz de reaccionar inmediatamente 24 horas al día para servir a los Estados participantes en el mecanismo y a la Comisión.

([1]) DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.
([2]) DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.
([3]) DO L 336 de 12.12.2002, p. 36.

▼B

(6) El Centro de Control e Información es un elemento esencial del mecanismo porque asegura un enlace ininterrumpido con los puntos de contacto operativos de protección civil de los Estados participantes en el mecanismo. En caso de emergencia, el Centro de Control e Información debería proporcionar un acceso inmediato a la información esencial sobre expertos, equipos de intervención y demás apoyo de intervención disponibles.

(7) Debería crearse un sistema común de comunicación e información de emergencia [common emergency communication and information center (CECIS)] para facilitar la comunicación y reparto de información entre el Centro de Control e Información y los puntos de contacto designados.

(8) El CECIS, es un elemento esencial del mecanismo porque debe garantizar la autenticidad, la integridad y la confidencialidad de la información intercambiada entre los Estados participantes en el mecanismo tanto en condiciones de rutina como en emergencias.

(9) El CECIS debería crearse sobre la base de un plan global de ejecución (GIP) como parte del proyecto PROCIV-NET llevado a cabo y financiado en el contexto de un programa de intercambio de datos entre administraciones, los programas IDA contemplados en la Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) ([1]), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2046/2002/CE ([2]), y la Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ([3]), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2045/2002/CE ([4]).

(10) La disponibilidad de expertos capaces de organizar y coordinar los equipos de intervención representa un elemento importante del mecanismo comunitario. Para poder seleccionar de manera eficaz los expertos necesarios, resulta fundamental ponerse de acuerdo sobre criterios de selección comunes.

(11) Deberían definirse las tareas de los expertos, así como el procedimiento para enviarlos.

(12) Debería crearse un programa de formación con el objeto de mejorar la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil velando por la compatibilidad y la complementariedad entre los equipos de intervención y mejorando la competencia de los expertos. El programa debería incluir cursos y ejercicios conjuntos y un régimen de intercambio, combinado con conferencias, estudios de casos, grupos de trabajo, simulaciones y ejercicios prácticos adaptados al contenido de cada acción. La creación de dicho programa de formación se ajusta también al espíritu de la Resolución del Consejo, de 28 de enero de 2002, relativa al fortalecimiento de la cooperación en materia de formación en el ámbito de la protección civil ([5]).

(13) Dentro del marco del mecanismo comunitario, resulta importante definir claramente las normas de intervención, a fin de asegurar la eficacia de la ayuda en caso de emergencia.

([1]) DO L 203 de 3.8.1999, p. 1.
([2]) DO L 316 de 20.11.2002, p. 4.
([3]) DO L 203 de 3.8.1999, p. 9.
([4]) DO L 316 de 20.11.2002, p. 1.
([5]) DO C 43 de 16.2.2002, p. 1.

▼B

(14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 1999/847/CE del Consejo ([1]).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación de la Decisión 2001/792/CE, Euratom, en lo que respecta a lo siguiente:

1) información sobre los recursos pertinentes disponibles para las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil;

2) la creación de un Centro de Control e Información;

3) el establecimiento de un sistema común de comunicación e información de emergencia, en lo sucesivo denominado «CECIS»;

4) los equipos de evaluación y/o coordinación, incluidos los criterios de selección de expertos;

5) la creación de un programa de formación;

6) las intervenciones dentro y fuera de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «Estados participantes»: los Estados miembros, los países candidatos que hayan firmado un memorando de acuerdo con la Comisión, Noruega, Islandia y Liechtenstein;

b) «terceros países»: los países no participantes en el mecanismo;

▼M1

c) «equipos de intervención»: los recursos materiales y humanos, incluidos los módulos de protección civil (a los que se hace referencia en los artículos 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*) creados por los Estados miembros para la intervención en la protección civil.

d) «equipos de apoyo de asistencia técnica»: los recursos materiales y humanos creados por los Estados miembros para llevar a cabo tareas de apoyo.

▼B

CAPÍTULO II

RECURSOS DISPONIBLES

Artículo 3

1. Los Estados participantes proporcionarán a la Comisión los siguientes datos sobre los recursos disponibles para las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil:

a) los equipos de intervención definidos de conformidad con la letra a) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom y, en particular:

i) el tamaño de los equipos y del tiempo de movilización previstos,

([1]) DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

▼B

ii) su disponibilidad para intervenciones en los Estados participantes y en terceros países,

iii) su disponibilidad para misiones a corto, medio o largo plazo,

iv) sus medios de transporte y su grado de autosuficiencia,

v) cualquier otra información pertinente;

b) los expertos seleccionados de conformidad con la letra b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

2. Se actualizará regularmente la información a que se refiere el apartado 1.

3. El Centro de Control e Información, establecido de conformidad con el artículo 4, compilará la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y la pondrá a disposición a través del CECIS creado de conformidad con el artículo 7.

4. La información a que se refiere el apartado 1 se basará en un planteamiento de hipótesis de misión dentro de los Estados participantes y fuera de los mismos.

▼M1

Artículo 3 bis

1. En función del desarrollo de módulos adicionales, los módulos de protección civil se ajustarán a lo requisitos generales enumerados en el anexo II.

2. Los equipos de apoyo de asistencia técnica se ajustarán a lo requisitos generales enumerados en el anexo III.

3. Los módulos de protección civil y los equipos de apoyo de asistencia técnica podrán estar compuestos por recursos facilitados por uno o varios Estados miembros.

4. Cuando un módulo de protección civil o un equipo de apoyo de asistencia técnica esté formado por más de un componente, el despliegue de dicho módulo de protección civil o equipo de apoyo a la asistencia técnica en una intervención podrá limitarse a los componentes necesarios para tal intervención.

Artículo 3 ter

1. Los siguientes elementos de la autosuficiencia se aplicarán a los distintos módulos de protección civil indicados en el anexo II:

a) cobijo adecuado al tiempo dominante;

b) generación de electricidad e iluminación que cubra el consumo de la base de operaciones y del equipo necesario para llevar a término la misión;

c) instalaciones sanitarias e higiénicas destinadas al personal del módulo;

d) disponibilidad de alimentos y agua para el personal del módulo;

e) personal, instalaciones y suministros médicos o paramédicos para el personal del módulo;

f) almacenamiento y mantenimiento para el equipo del módulo;

g) equipo para la comunicación con los intervinientes que corresponda, especialmente los que estén a cargo de la coordinación sobre el terreno;

h) transporte local;

▼M1

i) logística, equipo y personal que permita la creación de una base de operaciones y el inicio de la misión sin demora tras la llegada a la zona de intervención.

2. El cumplimiento de lo requisitos de autosuficiencia estará garantizado por el Estado miembro que ofrezca la ayuda por cualquiera de los siguientes medios:

a) incluir en el módulo de protección civil el personal, el equipo y el material fungible necesarios;

b) tomar las medidas necesarias en la zona de operaciones;

c) adoptar las disposiciones previas necesarias para combinar un equipo de intervención no autosuficiente con un equipo de apoyo de asistencia técnica con el fin de cumplir las exigencias a las que se hace referencia en el artículo 3 quater antes de facilitar la información sobre el módulo de protección civil en cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1.

3. El período para el cual debe garantizarse la autosuficiencia al inicio de la misión no podrá ser inferior a uno de los siguientes:

a) 96 horas;

b) los períodos establecidos en el anexo II para módulos de protección civil específicos.

Artículo 3 quater

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) los módulos de protección civil tienen la capacidad de operar junto con otros módulos de protección civil;

b) los equipos de apoyo de asistencia técnica tienen la capacidad de operar junto con otros equipos de apoyo de asistencia técnica y otros módulos de protección civil;

c) los componentes de un módulo de protección civil tiene la capacidad de operar juntos en tanto que módulo de protección civil;

d) los componentes de un equipo de apoyo de asistencia técnica tiene la capacidad de operar juntos en tanto que equipo de apoyo de asistencia técnica;

e) los módulos de protección civil y los equipos de apoyo de asistencia técnica, cuando se desplieguen fuera de la Unión Europea, son capaces de operar junto con las estructuras internacionales de respuesta a las catástrofes que presten apoyo al Estado afectado;

f) los jefes de equipo, los suplentes y los funcionarios de enlace de los módulos de protección civil y los equipos de apoyo de asistencia técnica participan en los cursos y ejercicios de formación adecuados organizados por la Comisión según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5 de la Decisión 2007/779/CE, Euratom.

▼B

CAPÍTULO III

CENTRO DE CONTROL E INFORMACIÓN

Artículo 4

Se crea un Centro de Control e Información accesible y capaz de reaccionar inmediatamente 24 horas al día, con sede en los locales de la Comisión en Bruselas.

▼B

Artículo 5

Los deberes cotidianos del Centro de Control e Información incluirán, en particular, lo siguiente:

1) poner al día regularmente la información proporcionada por los Estados participantes sobre los equipos y los expertos de intervención definidos y seleccionados de conformidad con las letras a) y b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom, así como sobre otros recursos médicos y de apoyo a la intervención que puedan estar disponibles para las intervenciones;

2) reunir la información proporcionada sobre la capacidad de los Estados participantes de mantener una producción de sueros y vacunas u otros recursos médicos necesarios y sobre las existencias que puedan estar disponibles para las intervenciones en caso de emergencia importante y compilar estos datos en el sistema de información con una seguridad al nivel adecuado;

3) actualizar regularmente sus procedimientos de trabajo y emergencia;

4) comunicarse con los puntos de contacto de los Estados participantes al efecto de elaborar un informe sobre emergencias importantes en caso de necesidad;

5) participar en el programa de aprovechamiento de los conocimientos adquiridos y difundir sus resultados;

6) participar en la preparación, la organización y el seguimiento de los cursos de formación;

7) participar en la preparación, la organización, y el seguimiento de los ejercicios teóricos y sobre el terreno.

Artículo 6

En caso de emergencia importante, el Centro de Control e Información funcionará según las disposiciones establecidas en el capítulo VII.

CAPÍTULO IV

SISTEMA COMÚN DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 7

Se crea un sistema común de comunicación e información de emergencia (CECIS).

Artículo 8

Formarán el CECIS los tres elementos siguientes:

a) una capa de red, formada por la red física que conecta a las autoridades competentes y a los puntos de contacto de los Estados participantes con el Centro de Control e Información;

b) una capa de aplicación, formada por las bases de datos y demás sistemas de información necesarios para el funcionamiento de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil y, en particular, lo necesarios para:

 i) comunicar notificaciones,

 ii) garantizar la comunicación y el intercambio de información entre el Centro de Control e Información y las autoridades competentes y los puntos de contacto,

 iii) reunir información sobre sueros y vacunas u otros recursos médicos y sobre las existencias,

▼B

iv) difundir los conocimientos adquiridos en las intervenciones;

c) una capa de seguridad, formada por el conjunto de sistemas, normas y procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad de los datos que se almacenan e intercambian por medio del CECIS.

Artículo 9

1. El CECIS se creará y funcionará de conformidad con la Decisión nº 1719/1999/CE y la Decisión nº 1720/1999/CE.

2. La capa de red recurrirá a los Servicios telemáticos transeuropeos entre administraciones [Trans-European Services Telematics between Administrations (TESTA)], un servicio genérico IDA según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 1720/1999/CE.

3. La aplicación consiste en una base de datos multilingüe conectada a Internet, a la que puede accederse a través de TESTA, vinculada a la utilización de una aplicación normal de correo electrónico SMTP.

4. La capa de seguridad se basará en el uso de la infraestructura IDA PKI-CUG (*Public Key Infrastructure for Closed User Groups*), un servicio genérico del programa IDA según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 1720/1999/CE.

Artículo 10

El manejo de documentos, bases de datos y sistemas de información clasificados hasta el nivel de divulgación «UE reservado» en CECIS se ajustará a las disposiciones dispuestas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ([1]) y en la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ([2]).

La transmisión de documentos y datos clasificados «UE confidencial» o de nivel superior estará sujeta a un régimen especial que afecta tanto al emisor como al destinatario o destinatarios de la información.

La clasificación de seguridad del sistema se actualizará posteriormente de acuerdo con las necesidades.

Artículo 11

1. Los Estados participantes facilitarán a la Comisión la información apropiada utilizando la plantilla «Country card template» que figura en el ►**M1** anexo I ◄.

2. Los Estados participantes proporcionarán información sobre los puntos de contacto de la protección civil y, cuando proceda, de otros servicios que intervengan en caso de catástrofes naturales, accidentes tecnológicos, radiológicos o ambientales, incluida la contaminación marina accidental.

3. Los Estados participantes notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio en la información a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 12

Se creará un grupo de usuarios formado por representantes nombrados por los Estados participantes. El grupo ayudará a la Comisión a validar y probar el CECIS.

([1]) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.
([2]) DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

▼B

Artículo 13

1. Se establece un plan global de ejecución (GIP) para la puesta en marcha del CECIS. Según la GIP, la Comisión:

a) celebrará acuerdos específicos en el contexto de los contratos marco de IDA respectivos para la puesta en marcha de las capas de red y seguridad;

b) mediante licitaciones abiertas, celebrará acuerdos para el desarrollo y la validación de la capa de aplicación, así como para los estudios de viabilidad;

c) velará por que todas las personas participantes en las fases de desarrollo y validación, así como los estudios de viabilidad subsiguientes, estén debidamente habilitadas para manejar por lo menos documentos clasificados como «UE confidencial» según lo dispuesto en la Decisión 2001/264/CE y en la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom;

d) garantizar la gestión del proyecto con miras al establecimiento final del CECIS. A este respecto, la Comisión facilitará y pondrá al día una planificación general y coordinará el desarrollo, la validación y las fases de ejecución con los Estados participantes y el contratista o contratistas seleccionados. La Comisión también tendrá en cuenta las necesidades y los requisitos de los Estados participantes;

e) seguir, validar y probar las distintas capas y el CECIS completo con la ayuda del grupo de usuarios;

f) velar por la formación de los instructores y mantener informados regularmente a los Estados participantes del curso del proyecto;

g) garantizar la seguridad del proyecto, principalmente impidiendo la difusión desautorizada de información delicada;

h) mediante el centro de los datos de la Comisión, velar por que el servidor esté debidamente conectado a TESTA y, como mínimo, con el mismo nivel de servicio que el resto de la red;

i) velar por la aplicación del PKI a través del centro de telecomunicaciones;

j) facilitar todo el apoyo necesario para la fase de ejecución del proyecto y garantizar seguidamente el mantenimiento y el apoyo necesarios.

2. Los Estados participantes velarán por el cumplimiento de los compromisos contraídos en el contexto de la plantilla «Country card template», tales como la conexión a la red TESTA II, la disponibilidad de programas de navegación y de clientes de correo electrónico conformes, la aplicación de los procedimientos PKI, conforme a la planificación aprobada.

CAPÍTULO V

EQUIPOS DE EVALUACIÓN Y/O COORDINACIÓN, INCLUIDOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE EXPERTOS

Artículo 14

Los Estados participantes proporcionarán y actualizarán regularmente su información sobre los expertos seleccionados de conformidad con la letra b) del artículo 3 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

Artículo 15

Se clasificará a los expertos en las siguientes categorías:

a) expertos técnicos;

▼B

b) expertos de evaluación;

c) miembros del equipo de coordinación;

d) jefe de coordinación.

Artículo 16

1. Los expertos técnicos podrán asesorar sobre temas específicos, muy técnicos, y sobre los riesgos supuestos y estarán disponibles para misiones.

2. Los expertos de evaluación podrán evaluar la situación y asesorar sobre las medidas convenientes que deban adoptarse y estarán disponibles para misiones.

3. Entre los miembros de equipo de coordinación podrán contarse un jefe de coordinación suplente, personas responsables de la logística y de las comunicaciones y personal de otro tipo, cuando proceda. Si así se solicita, los expertos técnicos y los expertos de evaluación podrán incorporarse al equipo de coordinación para ayudar al jefe de coordinación durante toda una misión.

4. El jefe de coordinación estará al frente del equipo de evaluación y coordinación durante la intervención. Se encargará del enlace apropiado con las autoridades del país afectado, con el Centro de Control e Información, con otras organizaciones internacionales y, en caso de cualquier intervención de ayuda en el ámbito de la protección civil fuera de los Estados participantes, también con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o de su representante y con la delegación de la Comisión en ese país y con la oficina o representante oficial de la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea en el mismo.

Artículo 17

La Comisión compilará la información sobre los expertos en una base de datos de expertos, que se difundirá a través del CECIS.

Artículo 18

Los expertos, en caso necesario, seguirán al programa de formación establecido de conformidad con el artículo 21.

Artículo 19

En caso de petición de ayuda, los Estados participantes serán responsables de la activación de los expertos disponibles y los pondrán en contacto con el Centro de Control e Información.

Artículo 20

1. El Centro de Control e Información será capaz de movilizar y de enviar a los expertos designados en un plazo muy breve después de que los expertos hayan sido activados por los Estados participantes.

2. El Centro de Control e Información seguirá al procedimiento de envío basado en la confirmación de la misión utilizado por la Comisión para la cesión de expertos en situaciones de emergencia, que cubre los siguientes elementos:

a) confirmación por escrito de la misión;

b) objetivos de la misión;

c) duración prevista de la misión;

d) información sobre la persona de contacto local;

▼B

e) la cobertura de seguro;

f) las dietas para cubrir gastos;

g) las condiciones específicas de pago;

h) directrices para expertos técnicos, expertos de evaluación, expertos y jefes de coordinación.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA DE FORMACIÓN

Artículo 21

1. Se establecerá un programa de formación que cubra las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil. El programa incluirá cursos generales y específicos, ejercicios y un sistema de intercambio de expertos. El programa se destinará a los grupos definidos en el artículo 22.

2. La Comisión será responsable de la coordinación y la organización del programa de formación y de definir el contenido y el calendario del programa de formación.

Artículo 22

Los grupos destinatarios del programa de formación serán:

a) los equipos de intervención de los Estados participantes;

b) los jefes de equipo de intervención de los Estados participantes, sus suplentes y los funcionarios de enlace;

c) los expertos de los Estados participantes según lo dispuesto en el artículo 15;

d) personal clave del punto de contacto nacional;

e) funcionarios de las instituciones comunitarias.

Artículo 23

Los cursos generales y específicos se destinarán a los diversos grupos contemplados en las letras b) y e) del artículo 22.

Artículo 24

Los ejercicios, en especial por lo que se refiere al grupo destinatario contemplado en la letra a) del artículo 22, tendrán por objeto:

a) mejorar la capacidad de reacción y facilitar la práctica necesaria de los equipos que cumplan los criterios para la participación en intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil;

b) mejorar y comprobar los procedimientos y fijar un lenguaje común para la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil y reducir el tiempo de respuesta en las emergencias importantes;

c) reforzar la cooperación operativa entre los servicios de protección civil de los Estados participantes;

d) compartir los conocimientos adquiridos;

▼M1

e) reforzar la interoperabilidad de los módulos de protección civil.

▼B

Artículo 25

El sistema de intercambio incluirá el intercambio de expertos entre Estados participantes y/o la Comisión, con el objetivo de facilitarles:

1) adquirir experiencia en otros campos;

2) familiarizarse con las diversas técnicas y procedimientos operativos utilizados;

3) estudiar los planteamientos adoptados por otros servicios de emergencia e instituciones participantes.

Artículo 26

Cuando proceda, se facilitarán otras posibilidades de formación al efecto de satisfacer las necesidades reconocidas para un funcionamiento correcto y eficaz de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.

Artículo 27

1. La Comisión velará por la coherencia del nivel de formación y de su contenido.

2. Los Estados participantes y la Comisión designarán a sus cursillistas en cada sesión de formación.

3. La Comisión organizará el oportuno sistema de evaluación de las actividades de formación organizadas.

CAPÍTULO VII

INTERVENCIONES DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD

Artículo 28

Fase de alerta

1. En caso de que en los Estados participantes en el mecanismo se dé una emergencia importante o amenaza inminente que tenga o pueda tener efectos transfronterizos o que pueda resultar en una petición de ayuda a través del Centro de Control e Información por parte de uno o más países, la autoridad competente y/o el punto de contacto del Estado en que la emergencia sea inminente o se haya producido informará sin demora al Centro de Control e Información utilizando los canales de comunicación establecidos.

2. Si se informa a la Comisión de una emergencia importante que ocurra en un tercer país y que pueda que requiere la ayuda de protección civil, el Centro de Control e Información se pondrá en contacto con las autoridades competentes de la protección civil del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de los servicios pertinentes de la Comisión para informarles sobre la situación.

3. El Centro de Control e Información recogerá y comunicará, a través de los canales de comunicación y de las redes establecidos, la información esencial sobre detecciones precoces a las autoridades de protección civil competentes de todos los Estados participantes en el mecanismo y/o sus puntos de contacto.

4. El Estado participante afectado por una emergencia importante mantendrá informado al Centro de Control e Información sobre la evolución de la situación si se produce algún riesgo de consecuencias transfronterizas. Posteriormente, el Centro de Control e Información informará sobre la evolución de la situación a los demás Estados participantes y a los servicios pertinentes de la Comisión y actualizará regularmente dicha información.

▼B

Artículo 29

Peticiones de ayuda

1. El Estado participante o un tercer país afectado por una emergencia importante deberá cursar al Centro de Control e Información una petición formal de ayuda en el ámbito de la protección civil en el caso de precisar ayuda a través del mecanismo comunitario.

2. En caso de emergencia importante en un tercer país que pueda requerir la ayuda de protección civil, la Comisión podrá decidir por propia iniciativa informar al tercer país sobre una posible ayuda comunitaria si hace falta. El Centro de Control e Información mantendrá regularmente informado sobre la situación al Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea.

3. El Estado que solicite la ayuda facilitará al Centro de Control e Información toda la información pertinente sobre la situación y, en particular, sus necesidades concretas, el apoyo solicitado y el lugar.

Si se solicita ayuda en forma de expertos y/o equipos y medios de intervención, el Estado solicitante informará al Centro de Control e Información del calendario y lugar de llegada de la ayuda, así como del punto de contacto operativo *in situ* que gestione la emergencia.

4. Tras la coordinación entre el Centro de Control e Información y el Estado solicitante, el Centro de Control e Información enviará la petición de ayuda a los Estados participantes y, cuando proceda, consultará la base de datos de recursos e informará a los servicios de la Comisión pertinentes. Cualquier cambio en la petición inicial de ayuda del Estado solicitante se comunicará inmediatamente a todos los Estados participantes.

5. Tras la petición oficial, los Estados participantes informarán inmediatamente al Centro de Control e Información de la capacidad de que disponen en esos momentos para proporcionar ayuda, con indicación de su alcance y condiciones.

6. El Centro de Control e Información compilará y comunicará inmediatamente al Estado solicitante y a los demás Estados participantes la información a que se refiere el apartado 5.

7. El Estado solicitante informará al Centro de Control e Información de los equipos y medios de intervención elegidos.

8. En cuanto a las peticiones de equipos y medios de intervención, el Centro de Control e Información informará a los Estados participantes de la selección del Estado solicitante. Los Estados participantes que faciliten la ayuda mantendrán informado regularmente al Centro de Control e Información sobre el envío de los equipos y medios de intervención.

9. En cuanto a las peticiones de expertos, el Centro de Control e Información:

a) se pondrá en contacto con los Estados participantes, utilizando la base de datos de expertos creada de conformidad con el artículo 17 y consultará la disponibilidad de expertos listos para partir, en caso necesario, en un plazo de tres horas desde su designación;

b) tras consultar con el Estado solicitante, elegirá entre los expertos disponibles e informará de ello a los Estados participantes;

c) se pondrá en contacto inmediatamente con los expertos y procederá a enviarlos de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 20;

d) basándose en un informe actualizado elaborado por el Estado solicitante, el Centro de Control e Información preparará un informe para los expertos y jefes de equipo de intervención antes de su envío.

▼B

10. En caso de emergencia importante en un tercer país, el Centro de Control e Información mantendrá estrechas consultas con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, así como a los servicios pertinentes de la Comisión.

11. El Estado afectado pondrá en marcha sus propios dispositivos a nivel nacional y/o regional para facilitar la coordinación de la ayuda comunitaria enviada. El Estado solicitante facilitará el paso de la frontera y asegurará el apoyo logístico.

Artículo 30

Dirección de las intervenciones

1. En caso de emergencia importante dentro de la Comunidad, el Estado solicitante dirigirá las intervenciones de ayuda de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom.

2. En caso de emergencia importante fuera de la Comunidad, los equipos de evaluación y de coordinación desempeñarán sus tareas de conformidad con el artículo 16. El Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o el representante que nombre se encargará de la coordinación.

Artículo 31

Intervenciones en terceros países

En los terceros países, las intervenciones de ayuda comunitaria podrán llevarse a cabo como operaciones autónomas entre el tercer país afectado y el Centro de Control e Información y el representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, o como contribución a intervenciones dirigidas por la Unión Europea o por una organización internacional.

Artículo 32

Misiones de expertos

1. Los expertos enviados llevarán a cabo las tareas contempladas en el artículo 16. Informarán regularmente a las autoridades solicitantes del Estado y al Centro de Control e Información.

2. El Centro de Control e Información mantendrá informados a los Estados participantes sobre el curso de la misión de expertos.

3. Respecto al curso de las misiones de expertos en terceros países, el Centro de Control e Información mantendrá informados al representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, a la delegación de la Comisión en el país interesado y a los servicios pertinentes de la Comisión.

4. El Estado solicitante informará al Centro de Control e Información a diario sobre la evolución de las actividades en curso en el lugar de la emergencia.

5. En el caso de las intervenciones en terceros países, el jefe de coordinación informará periódicamente al Centro de Control e Información sobre la evolución de las actividades en curso en el lugar de la emergencia.

6. El Centro de Control e Información compilará toda información recibida y la comunicará a los puntos de contacto y a las autoridades competentes de los Estados participantes.

▼B

Artículo 33

Repliegue operativo

1. Cuando la ayuda deje de ser necesaria o ya no pueda prestarse, el Estado solicitante o cualquiera de los países que estén proporcionando ayuda lo comunicará al Centro de Control e Información, a los expertos comunitarios y a los equipos de intervención enviados. El repliegue efectivo se organizará de forma adecuada por el Estado solicitante y los Estados participantes y se mantendrá informado al Centro de Control e Información al respecto.

2. En terceros países, el jefe de coordinación informará al Centro de Control e Información cuando la ayuda facilitada deje de ser necesaria o ya no pueda prestarse. El Centro de Control e Información comunicará esta información a la delegación de la Comisión en dicho país y al representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, así como a los servicios pertinentes de la Comisión. El Centro de Control e Información, en coordinación con el Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y el Estado solicitante, velará por un repliegue efectivo.

Artículo 34

Información y conocimientos adquiridos

1. Las autoridades competentes del Estado solicitante y de los Estados participantes que faciliten ayuda, así como los expertos comunitarios enviados, presentarán al Centro de Control e Información sus conclusiones sobre todos los aspectos de la intervención. El Centro de Control e Información elaborará a continuación un informe de síntesis sobre la ayuda proporcionada.

2. El Centro de Control e Información difundirá los conocimientos adquiridos para evaluar y mejorar las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.

Artículo 35

Costes

1. De no acordarlo de otro modo los Estados interesados, los costes de la ayuda proporcionada por un Estado correrán por cuenta del Estado solicitante.

2. El Estado participante que facilite la ayuda podrá, prestando especial consideración a la naturaleza de la emergencia y la extensión de los daños, ofrecer su ayuda gratuitamente total o parcialmente. Asimismo, dicho Estado podrá renunciar en todo momento a la totalidad o a una parte del reembolso de sus costes.

3. A menos que se decida otra cosa, durante el período de la intervención, el Estado solicitante alojará y se ocupará de la manutención de los equipos de ayuda del Estado asistente, y en caso de que se agoten sus suministros y provisiones, el Estado solicitante los renovará corriendo con los gastos correspondientes. No obstante, los equipos de ayuda deberán ser en principio independientes y autosuficientes logísticamente durante un período razonable en función de los activos utilizados e informarán de ello al Centro de Control e Información.

4. Los costes correspondientes al envío de expertos comunitarios se gestionarán de conformidad con el artículo 20. Estos gastos correrán por cuenta de la Comisión.

▼B

Artículo 36

Compensación por daños

1. El Estado solicitante se abstendrá de presentar cualquier solicitud de compensación de otros Estados por los daños sufridos por su personal o registrados en sus propiedades cuando éstos sean consecuencia de la operación de ayuda prevista en la presente Decisión, a menos que se trate de un fraude o de una falta grave debidamente probados.

2. En caso de que se produzcan daños a terceros como resultado de las operaciones de ayuda, el Estado solicitante y el Estado oferente cooperarán para facilitar la compensación de tales daños.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

▼M1

ANEXO I

▼B

De conformidad con el artículo 5

Plantilla «Country card template» de _____ (país)
con miras al establecimiento del sistema común de comunicación e información de emergencia (CECIS)

según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la Decisión 2001/792/CE, Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil [1]

Autoridad nacional competente: _____

Miembro del Comité de gestión y reglamentación

Nombre		Apellidos	
Dirección	Calle		Ciudad
	Código postal		
Teléfono	Fax:		Correo electrónico

(rellene un cuadro como este para los suplentes, si los hubiere)

Información sobre los sitios de los puntos de contacto que se conectarán al CECIS

Institución			
Calle			
Ciudad			
Código postal			
	Director del servicio operativo de la organización del punto de contacto	Persona de contacto para asuntos técnicos	Responsable del registro de la seguridad local
Apellidos			
Nombre			
Teléfono			
Fax			
Correo electrónico:			

(añada líneas si hay más de un sitio)

Papel y tareas

_____ (país) se compromete, en relación con las fases de desarrollo, validación y realización del proyecto (CECIS) de la fase I de PROCIV-NET, a realizar lo siguiente:

1. CAPA DE RED

 El sitio de la autoridad nacional competente se conectará a la red común de comunicación e información a través de (elija uno):

 ☐ Un acceso permanente fuera de red a TESTA II: conexión directa entre el sitio y la Eurogate más cercana a través de una línea alquilada proporcionada por el proveedor de TESTA II (Equant). El paquete incluye: a) una línea alquilada de 128 kbps; b) una ISDN de reserva; c) un encaminador Cisco 2610 IP Plus; d) mantenimiento del nivel 3 [24 horas × 7 días con un tiempo medio de reparación (MTTR) de 4 horas]. Los coste indicativos son los siguientes:

 — Gastos de instalación únicos de acuerdo con la oferta de Equant adjunta. Este coste está subvencionado por la Comisión Europea.

 — Gastos anuales de acuerdo con la oferta de Equant adjunta. Estos gastos están subvencionados por la Comisión Europea durante el primer año de funcionamiento, pero correrán a cargo de la autoridad nacional competente posteriormente.

[1] DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

▼B

El Acuerdo sobre el Nivel de Servicio que se aplica al servicio TESTA II cubre la calidad del servicio de este tipo de conexión ([2]).

☐ Acceso permanente a TESTA II a través de la red nacional de _____ (país).

Especifique la fecha de conexión a la red nacional de los sitios de los puntos de contacto mencionados: _____ (fecha o *«Ya conectado»*).

Dependiendo de la opción seleccionada, el personal técnico autorizado realizará todos los ajustes necesarios para que funcione la interconexión de acuerdo con el plan del proyecto.

La Comisión garantizará que todas las personas que trabajen en las fases de desarrollo, validación y puesta en marcha han pasado los controles de seguridad necesarios para manejar información clasificada, por lo menos, como «UE confidencial» de conformidad con la Decisión del Consejo de 19 de marzo de 2001 por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (2001/264/CE) ([3]).

2. CAPA DE APLICACIÓN

Las estaciones de trabajo del personal autorizado a acceder al CECIS estarán equipadas de:

— Un navegador de Internet (por ejemplo: Internet Explorer de Microsoft o Netscape, versión 5.0 o posterior)

— Un cliente de correo SMTP que permita SSL.

3. CAPA DE SEGURIDAD

La seguridad del correo electrónico y de la sesión se garantizará a través de la PKI (Public Key Infrastructure) del IDA que aplica el SSL. A tal fin, la autoridad nacional competente por cada sitio conectado al sistema común de comunicación e información:

Nombrará un encargado del registro de seguridad local.

— Garantizará que el navegador y el correo electrónico instalados son capaces de admitir cifrado SSL de 128 bits.

4. PLANIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN

Tal y como se menciona en el plan global de ejecución (GIP), la red, la aplicación y la estructura de seguridad se crearán y establecerán bajo la responsabilidad de la Comisión Europea de acuerdo con el plan de trabajo del proyecto. Durante la realización, los contactos administrativos y los contactos técnicos locales prestarán apoyo a los contratistas responsables respectivamente del desarrollo y la ejecución.

ACUERDO

Mostramos nuestro acuerdo con lo anteriormente expuesto y nos comprometemos a:

— Proporcionar a la Comisión Europea toda la información y ayuda necesarias en las fases de desarrollo y realización del proyecto de la fase I de PROCIV-NET.

— Garantizar la disponibilidad de los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la conexión con TESTA II después del primer año de funcionamiento (en caso de seleccionarse el primer método de conexión).

Miembro del Comité de gestión y reglamentación:

.....
(Firma)

.....
(Fecha)

([2]) El texto puede obtenerse previa solicitud o descargarse del sitio IDA en la siguiente dirección Internet: http://europa.eu.int/ISPO/ida.
([3]) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

▼B

Director General:

.....
(Firma)

.....
(Fecha)

(Esta firma es necesaria en caso de haberse seleccionado el acceso permanente fuera de red a TESTA II, que implica la disponibilidad de recursos presupuestarios después del primer año de funcionamiento).

Envíe un ejemplar por correo o fax a la Unidad de Protección Civil y Accidentes Medioambientales de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, además de otro por correo electrónico a civil-protection@cec.eu.int

▼M1

ANEXO II

Requisitos generales para los módulos de protección civil europeos [1]

1. **Bombeo de alta capacidad**

Tareas	— Bombear: • en zonas inundadas, • para ayudar a la extinción de incendios suministrando agua.
Capacidad	— Bombear con bombas móviles de capacidad alta y media: • con una capacidad total de, al menos, 1 000 metros^3/hora, y • con una capacidad menor para bombear con un desnivel de 40 m. — Capacidad para: • operar en zonas y terrenos de difícil acceso, • bombear agua fangosa que contenga, como máximo, un 5 % de elementos sólidos con partículas de hasta 40 mm de tamaño, • bombear agua a una temperatura de hasta 40 °C para operaciones más largas, • suministrar agua a una distancia de 1 000 m.
Principales componentes:	— Bombas de capacidad media y alta. — Mangueras y uniones compatibles con normas diferentes, incluida la norma Storz. — Personal suficiente para desempeñar la tarea asignada, si es necesario de forma continua.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta. — Capacidad de mantener el despliegue durante un plazo de hasta 21 días.

2. **Depuración del agua**

Tareas	— Suministrar agua potable, de fuentes superficiales, según las normas aplicables y, a menos, al nivel de las normas de la OMS. — Efectuar controles de calidad del agua en la salida del equipo de depuración.
Capacidad	— Depurar 225 000 litros de agua por día. — Capacidad de almacenamiento equivalente a la producción de medio día.
Principales componentes:	— Unidad móvil de depuración de agua. — Unidad móvil de almacenamiento de agua. — Laboratorio de campo móvil. — Uniones compatibles con normas diferentes, incluida la norma Storz. — Personal suficiente para desempeñar la tarea asignada, si es necesario de forma continua.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.

[1] La lista de módulos de protección civil y los requisitos correspondientes establecidos en la presente Decisión podrán modificarse para incluir otros tipos de módulos de protección civil a la vista de la experiencia adquirida por el mecanismo.

▼M1

Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta. — Capacidad de mantener el despliegue durante un plazo de hasta 12 semanas.

3. **Búsqueda y rescate urbanos en condiciones medias**

Tareas	— Buscar, localizar y rescatar a víctimas ([1]) debajo de escombros (como los producidos al hundirse edificios o en accidentes de transporte). — Proporcionar primeros auxilios según se necesite hasta el traspaso de la víctima a otros servicios para ulterior tratamiento.
Capacidad	— El módulo debe tener la capacidad de llevar a cabo las tareas indicadas a continuación, teniendo en cuenta directrices internacionales reconocidas, como las directrices INSARAG: • búsqueda con perros de búsqueda y/o con equipo técnico de búsqueda, • rescate, incluido el rescate por elevación, • corte de hormigón, • cuerda técnica, • apuntalamiento básico, • detección y aislamiento de materiales peligrosos ([2]), • soporte vital avanzado ([3]). — Capacidad de trabajar sobre el terreno 24 horas al día durante 7 días.
Principales componentes	— Gestión (mando, enlace/coordinación, planificación, medios de comunicación/informes, evaluación/análisis, seguridad/protección). — Búsqueda (búsqueda técnica y/o búsqueda con perros, detección de materiales peligrosos, aislamiento de materiales peligrosos). — Rescate (rupturas y brechas, corte, elevación y traslado, apuntalamiento, cuerda técnica). — Asistencia médica, incluida la asistencia a los pacientes y al personal del equipo y a los perros de búsqueda.
Autosuficiencia	— Al menos 7 días de operaciones. — Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Capacidad de estar operativo en el país afectado en un plazo de 32 horas.

([1]) Víctimas vivas.
([2]) Capacidad básica, capacidades más amplias se incluyen en el módulo «Toma de muestras y detección química, biológica, radiológica y nuclear».
([3]) Asistencia al paciente (primeros auxilios y estabilización médica) desde el acceso a la víctima a su traspaso.

4. **Búsqueda y rescate urbanos en condiciones extremas**

Tareas	— Buscar, localizar y rescatar a víctimas ([1]) debajo de escombros (como los producidos al hundirse edificios o en accidentes de transporte). — Proporcionar primeros auxilios según se necesite hasta el traspaso de la víctima a otros servicios para ulterior tratamiento.

▼M1

Capacidad	— El módulo debe tener la capacidad de llevar a cabo las siguientes tareas, teniendo en cuenta directrices internacionales reconocidas, como las directrices INSARAG: • búsqueda con perros de búsqueda y con equipo técnico de búsqueda, • rescate, incluida la elevación de cargas pesadas, • corte de hormigón armado y acero estructural, • cuerda técnica, • apuntalamiento avanzado, • detección y aislamiento de materiales peligrosos ([2]), • soporte vital avanzado ([3]). — Capacidad de trabajar en más de un lugar 24 horas al día durante 10 días.
Principales componentes	— Gestión (mando, enlace/coordinación, planificación, medios de comunicación/informes, evaluación/análisis, seguridad/protección). — Búsqueda (búsqueda técnica, búsqueda con perros, detección de materiales peligrosos, aislamiento de materiales peligrosos). — Rescate (rupturas y brechas, corte, elevación y traslado, apuntalamiento, cuerda técnica). — Asistencia médica, incluida la asistencia a los pacientes y al personal del equipo y a los perros de búsqueda ([4]).
Autosuficiencia	— Al menos 10 días de operaciones. — Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Capacidad de estar operativo en el país afectado en un plazo de 48 horas.

([1]) Víctimas vivas.
([2]) Capacidad básica, capacidades más amplias se incluyen en el módulo «Toma de muestras y detección química, biológica, radiológica y nuclear».
([3]) Asistencia al paciente (primeros auxilios y estabilización médica) desde el acceso a la víctima a su traspaso.
([4]) Sujeto a las condiciones de las licencias médicas y veterinarias.

5. **Módulo de extinción de incendios forestales desde el aire mediante helicópteros**

Tareas	— Contribuir a la extinción de grandes incendios de bosques y monte bajo mediante la lucha contra el fuego desde el aire.
Capacidad	— Tres helicópteros con una capacidad de 1 000 litros cada uno. — Capacidad de trabajar de manera continua.
Principales componentes	— Tres helicópteros con su tripulación, de manera que al menos dos helicópteros estén operativos en todo momento. — Personal técnico. — Cuatro helibaldes o tres dispositivos de lanzamiento. — 1 conjunto de mantenimiento. — 1 conjunto de piezas de recambio. — 2 tornos de rescate. — Equipo de comunicaciones.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras f) y g) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 3 horas después de la aceptación de la oferta.

▼M1

6. **Módulo de extinción de incendios forestales desde el aire mediante aviones**

Tareas	— Contribuir a la extinción de grandes incendios de bosques y monte bajo mediante la lucha contra el fuego desde el aire.
Capacidad	— Dos aviones con una capacidad de 3 000 litros cada uno. — Capacidad de trabajar de manera continua.
Principales componentes	— Dos aviones. — Tres tripulaciones. — Personal técnico. — Kit de mantenimiento para uso *in situ*. — Equipo de comunicaciones.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras f) y g) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 3 horas después de la aceptación de la oferta.

7. **Puesto médico avanzado**

Tareas	— Seleccionar pacientes (*triage*) en el lugar de la catástrofe. — Estabilizar al paciente y prepararlo para su transporte a la instalación sanitaria más adecuada para su tratamiento final.
Capacidad	— Capacidad de seleccionar al menos 20 pacientes por hora. — Disponibilidad de un equipo médico capaz de estabilizar 50 pacientes por 24 horas de actividad, trabajando en dos turnos. — Disponibilidad de suministros para el tratamiento de 100 pacientes con heridas leves durante 24 horas.
Principales componentes	— Equipo médico por turno de 12 horas: • selección: 1 enfermero y/o 1 médico, • vigilancia intensiva: 1 médico y 1 enfermero, • heridas graves pero sin peligro de muerte: 1 médico y 2 enfermeros, • evacuación: 1 enfermero, • personal de apoyo especializado: 4. — Tiendas de campaña: • tienda(s) con zonas interconectadas para la selección, la asistencia médica y la evacuación, • tienda(s) para el personal. — Puesto de mando. — Depósito de logística y suministros médicos.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta. — Operatividad 1 hora después de la llegada al lugar de la catástrofe.

▼M1

8. **Puesto médico avanzado con cirugía**

Tareas	— Seleccionar pacientes (*triage*) en el lugar de la catástrofe. — Practicar cirugía de control de daños. — Estabilizar al paciente y prepararlo para su transporte a la instalación sanitaria más adecuada para su tratamiento final.
Capacidad	— Capacidad de seleccionar al menos 20 pacientes por hora. — Disponibilidad de un equipo médico capaz de estabilizar 50 pacientes por 24 horas de actividad, trabajando en dos turnos. — Disponibilidad de un equipo quirúrgico capaz de practicar cirugía de control de daños a 12 pacientes por 24 horas de actividad, trabajando en dos turnos. — Disponibilidad de suministros para el tratamiento de 100 pacientes con heridas leves por 24 horas.
Principales componentes	— Equipo médico por turno de 12 horas: • selección: 1 enfermero y/o 1 médico, • vigilancia intensiva: 1 médico y 1 enfermero, • cirugía: 3 cirujanos, 2 enfermeros de quirófano, 1 anestesista, 1 enfermero anestesista, • heridas graves pero sin peligro de muerte: 1 médico y 2 enfermeros, • evacuación: 1 enfermero, • personal de apoyo especializado: 4. — Tiendas de campaña: • tienda(s) con zonas interconectadas para la selección, la asistencia médica y la evacuación, • tienda(s) para quirófano, • tienda(s) para el personal. — Puesto de mando. — Depósito de logística y suministros médicos.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta. — Operatividad 1 hora después de la llegada al lugar de la catástrofe.

9. **Hospital de campaña**

Tareas	— Prestar asistencia inicial y seguimiento, incluidos los casos de traumatismo, teniendo en cuenta directrices reconocidas internacionalmente para el uso de hospitales de campaña extranjeros, como las directrices de la OMS y la Cruz Roja.
Capacidad	— 10 camas para pacientes con traumatismos graves, posibilidad de aumentar la capacidad.
Principales componentes	— Equipo médico para: • selección, • vigilancia intensiva, • cirugía, • heridas graves pero sin peligro de muerte, • evacuación, • personal de apoyo especializado, • composición mínima del equipo: generalista, médicos de urgencias,

▼M1

	ortopeda, pediatra, anestesista, farmacéutico, ginecólogo, director sanitario, técnico de laboratorio, técnico de rayos x. — Tiendas de campaña: • tiendas adecuadas para las actividades médicas, • tiendas para el personal. — Puesto de mando. — Depósito de logística y suministros médicos.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 7 días después de la solicitud. — Operatividad sobre el terreno 3 horas después de la llegada al lugar de la catástrofe. — Operatividad durante al menos 15 días.

10. **Evacuación médica aérea de víctimas de catástrofes**

Tareas	— Transporte de víctimas de catástrofes a instalaciones sanitarias para su tratamiento médico.
Capacidad	— Capacidad de transportar 50 pacientes por 24 horas. — Capacidad de volar de día y de noche.
Principales componentes	— Helicópteros/aviones con camillas.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras f) y g) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta.

11. **Refugios temporales de emergencia**

Tareas	— Proporcionar refugios temporales de emergencia, incluidos servicios esenciales, principalmente en las fases iniciales de una catástrofe, en coordinación con las estructuras existentes, las autoridades locales y las organizaciones internacionales hasta el traspaso a las autoridades locales o a las organizaciones humanitarias, cuando la capacidad siga siendo necesarias durante períodos más largos. — Cuando tenga lugar el traspaso, formar al personal correspondiente (local y/o internacional) antes de que el módulo abandone la zona.
Capacidad	— Campamento de tiendas equipado para, como mínimo, 250 personas.
Principales componentes	— Teniendo en cuenta directrices internacionales reconocidas, como las directrices SPHERE: • tiendas con calefacción (para trabajar en condiciones invernales) y camas de campaña con sacos de dormir y/o mantas, • generadores eléctricos y equipo de iluminación, • instalaciones sanitarias e higiénicas, • distribución de agua potable, de acuerdo con la norma de la OMS, • refugio para actividades sociales básicas (posibilidad de asambleas).
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.

▼M1

Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta. — Generalmente, la misión debería durar, como máximo, 4 semanas, habiéndose iniciado un proceso de traspaso en caso necesario.

12. **Toma de muestras y detección química, biológica, radiológica y nuclear (CBRN)**

Tareas	— Efectuar/confirmar la evaluación inicial, incluyendo: • la descripción de los peligros o riesgos, • la determinación de la zona contaminada, • la evaluación o confirmación de las medidas de protección ya tomadas. — Efectuar una toma de muestras según normas profesionales específicas. — Marcar la zona contaminada. — Predecir la situación, controlar y hacer una evaluación dinámica de los riesgos, incluyendo recomendaciones para los avisos y otras medidas. — Prestar apoyo para la reducción inmediata de riesgos.
Capacidad	— Determinación de riesgos químicos y detección de riesgos radiológicos mediante una combinación de equipo manual, portátil y de laboratorio: • capacidad de detectar radiaciones alfa, beta y gamma, y de identificar isótopos comunes, • capacidad de identificar y, si es posible, efectuar análisis semi-cuantitativos de sustancias químicas industriales comunes de tipo tóxico y agentes de guerra química reconocidos. — Capacidad de recoger, manejar y preparar muestras biológicas, químicas y radiológicas para ulterior análisis en otro lugar ([1]). — Capacidad de aplicar un modelo científico adecuado a la predicción de riesgos y de confirmar el modelo mediante un control continuo. — Prestar apoyo para la reducción inmediata de riesgos: • contención de riesgos, • neutralización de riesgos, • prestación de apoyo técnico a otros equipos o módulos.
Principales componentes	— Laboratorio de campo radiológico y químico móvil. — Equipo de detección manual o móvil. — Equipo de muestreo sobre el terreno. — Sistemas de modelización de la dispersión. — Estación meteorológica móvil. — Material de marcado. — Documentación de referencia y acceso a fuentes de conocimientos científicos designadas. — Medios de contención seguros y protegidos para las muestras y los residuos. — Instalaciones de descontaminación para el personal. — Equipo de protección y equipo personal adecuados para efectuar operaciones en un entorno contaminado y/o pobre en oxígeno, incluidos, en su caso, trajes herméticos a los gases. — Suministro de equipo técnico para la contención y la neutralización de riesgos.

▼M1

Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta.

([1]) Siempre que sea posible, este proceso debe tener en cuenta los requisitos sobre presentación de pruebas del Estado solicitante.

13. **Búsqueda y rescate en situaciones de contaminación química, biológica, radiológica y nuclear (CBRN)**

Tareas	— Búsqueda y rescate especiales utilizando trajes protectores.
Capacidad	— Búsqueda y rescate especiales utilizando trajes protectores, con sujeción a lo requisitos que correspondan a los módulos de búsqueda y rescate urbanos en condiciones medias y extremas. — Tres personas trabajando simultáneamente en la zona caliente. — Intervención continua durante 24 horas.
Principales componentes	— Material de marcado. — Medios de contención seguros y protegidos para los residuos. — Instalaciones de descontaminación para el personal y las víctimas rescatadas. — Equipo de protección y equipo personal adecuados para efectuar operaciones de búsqueda y rescate en un entorno contaminado, con sujeción a los requisitos que correspondan a los módulos de búsqueda y rescate urbanos en condiciones medias y extremas. — Suministro de equipo técnico para la contención y la neutralización de riesgos.
Autosuficiencia	— Se aplican las letras a) a i) del artículo 3 *ter*, apartado 1.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la aceptación de la oferta.

▼M1

ANEXO III

Requisitos generales para los equipos de apoyo de asistencia técnica

Tareas	— Prestar o organizar la prestación de: • servicios de oficina, • servicios de telecomunicaciones, • servicios de subsistencia, • servicios de transporte en la zona afectada.
Capacidad	— Capacidad de prestar asistencia a un equipo de coordinación y/o evaluación, un centro de coordinación de operaciones sobre el terreno o de combinarse con un módulo de protección civil tal como se contempla en el artículo 3 *ter*, apartado 2, letra c).
Principales componentes	— Capacidad de disponer de los componentes indicados a continuación, estos componentes han de permitir que un centro de coordinación de las operaciones sobre el terreno pueda desempeñar todas sus funciones, teniendo en cuenta directrices internacionales reconocidas como las de las naciones unidas: • servicios de oficina, • equipo de apoyo de telecomunicaciones, • equipo de apoyo a la subsistencia, • apoyo al transporte en la zona afectada.
Despliegue	— Disponibilidad para partir, como máximo, 12 horas después de la solicitud.